

RESOLUCION N. 02195

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01865 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, realizó una visita técnica el día 20 de septiembre de 2004, al establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA 72**, ubicado para la fecha de la visita en la calle 72 No. 35 – 14 (carrera 29B No. 72 – 09, nomenclatura actual) de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JORGE ENRIQUE ROJAS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.201.278, con el propósito de realizar control en materia ambiental a las actividades desarrolladas en el predio.

Que teniendo en cuenta dicha visita, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, emitió el **Concepto Técnico No. 8047 de 22 de octubre de 2004**, determinando lo siguiente:

“(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez obtenidos los resultados de la visita técnica correspondiente al establecimiento Autolavado la 72, ubicado en la Calle 72 No. 35 – 14, y dado que el propietario señor Jorge Rojas, realiza explotación de agua subterránea para el lavado de vehículos sin la concesión del DAMA, a través de (2) tanques subterráneas, en los cuales según manifestación verbal del propietario “... fueron dotados con gravilla para favorecer el nacimiento del agua subsuperficial...” y dado que el DAMA desconoce aspectos técnico e al explotación de agua subsuperficial como son: Columna Litológica del suelo, plano de cotas altitudinales del predio, cotas geográficas de localización, cual horizonte geológico es el explotado, rata de aprovechamientos del agua m3/día descripción, longitudes y materiales de los dos tanques subterráneas,

y no ha registrado y no tiene permiso de vertimientos líquidos otorgado por el DAMA, en cumplimiento a la Resolución 1074/97 se procede a aplicar el principio de precaución consagrado en el artículo 1, numeral 6 de la Ley 99/93 y así imponer medida de suspensión de actividades al establecimiento en referencia.

Así mismo el señor JORGE ROJAS debe dar cumplimiento en forme inmediato a lo siguiente:

- Suspender la explotación y aprovechamiento de agua subsuperficial captada a través de los dos tanques subterráneo ubicados en el predio referenciado.
- Construir una trampa de grasas y aceites la cual debe cumplir con los criterios de diseño y construcción exigidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- Adecuara y/o construir un área de almacenamiento y secado de lodos, la cual debe confinar el lodo, estar cubierta de la intemperie y poseer un sifón de desagüe de la fracción líquida para ser conducida al sistema de tratamiento
- Diligenciar y presentar con todos sus anexos, el Formulario de registro de vertimientos líquidos para estaciones de servicio y establecimientos similares, el cual fue acogido por la Resolución DAMA 1391 del 06 de octubre de 2003, siempre y cuando la fuente de abastecimiento de agua no corresponda a la proveniente del nivel subsuperficial (agua subterránea), puede seguir utilizando fuentes alternativas para el lavado de vehículos, como son: Acueducto, agua lluvia y carrotanque.

(...)

Finalmente se sugiere a la Subdirección Jurídica realizar la apertura del expediente y notificar a la Alcaldía Local de Barrios Unidos de la situación ambiental encontrada en el establecimiento Autolavado la 72

(...)"

Que acogiendo lo determinando en el precitado concepto técnico, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, a través de la **Resolución No. 783 de 30 de marzo de 2005**, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al establecimiento Autolavado la 72 a través de su representante legal o quien haga sus veces, medida preventiva de suspensión del aprovechamiento del recurso hídrico del Aljibe localizado en la Calle 72 No. 35 – 14 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. (...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 4 de mayo de 2005 y desfijado el 19 de mayo de 2005, con constancia de ejecutoria del día 27 de mayo de 2005.

Que, de igual manera y por intermedio del **Auto 805 del 30 de marzo de 2005**, el entonces DAMA, procedió a iniciar un proceso sancionatorio ambiental y a formular pliego de cargos, en los siguientes términos:

"(...)

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio al representante legal del establecimiento Autolavado la 72, o quien haga sus veces, por la presunta violación a la prohibición del inciso 1 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y por el incumplimiento del artículo 146 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Formular el siguiente pliego de cargos al representante legal del establecimiento de comercio denominado Autolavado la 72, o quien haga sus veces así:

- Perforar un pozo profundo sin el correspondiente permiso de exploración, infringiendo presuntamente los artículos 146 y 147 del Decreto 1541 de 1978
- Utilizar las aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión, infringiendo presuntamente el artículo 239 inciso 1 del Decreto 1541 de 1978.

(...)"

Que el **Auto 805 del 30 de marzo de 2005**, se notificó por edicto fijado el día 2 de mayo de 2005 y desfijado el 10 de mayo de 2005, quedando ejecutoriada el 25 de mayo de 2005.

Que una vez revisado el expediente **DM-08-2005-180**, se observó que no existe actuación sancionatoria posterior a la expedición del **Auto 805 del 30 de marzo de 2005**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que:

“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”

Que, con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

Que, en ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(...) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual

y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala:

*“(…) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones; caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Que, al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(…)” (subrayado fuera de texto).*

Que el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo, se infiere que la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 20 de septiembre de 2004, fecha en la cual se realizó la visita técnica al establecimiento de comercio, hasta el 20 de septiembre de

2004, no solo para expedir el acto administrativo que resolviera de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se le haya expedido la resolución que declarara responsable o exonerara al presunto infractor.

Que, conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con tres (3) años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Por tal motivo, esta Dirección declarará la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto 805 del 30 de marzo de 2005**.

Ahora bien, de conformidad con los documentos que obran en el expediente **DM-08-2005-180**, se observa que dentro del mismo se siguen adelantando las actuaciones de seguimiento y control, con relación al aljibe identificado con el código **aj-12-0030**, razón por la cual no es viable el archivo del expediente.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en el artículo primero de la **Resolución No. 783 de 30 de marzo de 2005**, esta entidad se permite aclarar que siendo que operó el fenómeno de la caducidad, de igual forma deberá sanearse la medida preventiva, por lo cual esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta en el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA 72**, ubicado para la fecha de la visita en la calle 72 No. 35 – 14 (carrera 29B No. 72 – 09, nomenclatura actual) de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JORGE ENRIQUE ROJAS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.201.278, consistente en la suspensión del aprovechamiento del recurso hídrico del aljibe con código **aj-12-0030** con coordenadas son 107846,000 N 100564,000E.

Ahora bien, conforme al artículo segundo de la **Resolución No. 783 de 30 de marzo de 2005**, el cual ordenó el sellamiento temporal del aljibe **aj-12-0030**, resulta pertinente verificar las condiciones actuales del aljibe. Por tal motivo se ordenará a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría realizar una visita técnica a la carrera 29B No. 72-09 de Bogotá D.C. y establezca las condiciones la situación actual y real del aljibe con código **aj-12-0030**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control

y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 de 6 de julio de 2021 se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones:

“6) Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio adelantado en del señor **JORGE ENRIQUE ROJAS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.201.278, iniciado mediante el **Auto 805 del 30 de marzo de 2005**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Levantar de manera definitiva, la medida preventiva de suspensión de actividades de suspensión del aprovechamiento del recurso hídrico del aljibe con código **aj-12-0030** con coordenadas son 107846,000 N 100564,000E, impuesta por medio de la **Resolución No. 783 de 30 de marzo de 2005** en el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA 72**, ubicado para la fecha de la visita en la calle 72 No. 35 – 14 (carrera 29B No. 72 – 09, nomenclatura actual) de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JORGE ENRIQUE ROJAS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.201.278, por los motivos expuestos en este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar una visita técnica a la carrera 29B No. 72 – 09 de Bogotá D.C. para verificar las condiciones ambientales actuales del aljibe con código **aj-12-0030** con coordenadas son 107846,000 N 100564,000E.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ENRIQUE ROJAS GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.201.278, en la carrera 29B No. 72 – 09 de Bogotá D.C., de conformidad a lo establecido en el 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente esta resolución.

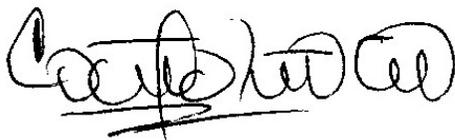
ARTICULO SEXTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. - Publicar esta Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

fecha



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ
MENDEZ

C.C: 1019061107 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20210395 DE 2021 FECHA EJECUCION: 15/01/2021

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA

C.C: 80190297 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021 FECHA EJECUCION: 16/01/2021

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN

C.C: 79950225 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021 FECHA EJECUCION: 18/07/2021

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN

C.C: 79950225 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021 FECHA EJECUCION: 18/06/2021

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

C.C: 79794687 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/01/2021

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/01/2021
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0951 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/06/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/07/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/07/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2021

Expediente: DM-08-2005-180

Proyectó SRHS: Laura Catalina Gutiérrez Méndez

Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda

Aprobó SRHS: Reinaldo Gelvez Gutiérrez